



Ubicación 49395
Condenado YANETH MARIN AGUILAR
C.C # 63436200

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 49395
Condenado YANETH MARIN AGUILAR
C.C # 63436200

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 49395
No. Único de Radicación : 11001-60-00-049-2009-21070-00
Condenado: : YANETH MARIN AGUILAR
Cédula: : 63436200
Fallador : JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO
Decisión: : 1 DE PARTE, DECRETA PRESCRIPCION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre nueve (9) dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 693

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena de multa por prescripción impuesta a **Yaneth Marín Aguilar** dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente se observa que **Yaneth Marín Aguilar** fue condenada en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallada autora penalmente responsable del delito de **falsedad para obtener prueba de hecho verdadero**, al pago de una (1) unidad multa de primer grado, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del 9 de mayo de 2019, fecha de la ejecutoria del fallo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000 prevé como causales de extinción de la pena las siguientes:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley".*

Al respecto, la prescripción entendida como una de las causales de extinción de la sanción penal, se encuentra regulada en el artículo 89 del Código Penal (Ley

599/2000), al señalar que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años, lapso este último en el que también prescriben las sanciones no privativas de la libertad. Tal disposición fue modificada por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que refirió lo siguiente:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".
(Negrillas fuera del texto original)

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

En este caso, se tiene que desde el 9 de mayo de 2019, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **3 años 4 meses o lo que es lo mismo 40 meses**, por lo que está demostrado según lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el tiempo es inferior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal de multa impuesta a la condenada **Yaneth Marín Aguilar**, que en este caso corresponde a **5 años**, por ser una pena no privativa de la libertad. En consecuencia, se negará la solicitud de la prenombrada sentenciada por improcedente.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009, M. P. José Leónidas Bustos Martínez, Rad. 39933.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de extinción de la pena por prescripción elevada por la defensora de la sentenciada Yaneth Marín Aguilar, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de la presente decisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, para que se informen de lo aquí dispuesto y obre dentro de la acción de tutela Rad. 11001 22 04 000 2022 03212 00 promovida por la sentenciada Marín Aguilar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332afaf8ca7a1c3fdb1390104d6292aea90e7cbe78ede8c2e81a1d2d60e8166

Documento generado en 10/09/2022 06:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Circuito
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior proviene de
El Secretario

ENVIO AUTO INTERLOCUTORIO NO 693 DEL NI 49395

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 12:22 PM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo en cumplimiento al auto adjunto se envia auto para que se informen de lo aquí dispuesto y obre dentro de la acción de tutela Rad. 11001 22 04 000 2022 03212 00promovida por la sentenciada Marín Aguilar.

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURACUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 693 DEL NI 49395

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/09/2022 12:20 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 693 DEL NI 49395

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 693 DEL NI 49395

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 12/09/2022 12:01 PM

Para: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

debancofi@gmail.com (debancofi@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 693 DEL NI 49395



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
YANETH MARIN AGUILAR
CALLE 54 A # 77 K 59 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2002

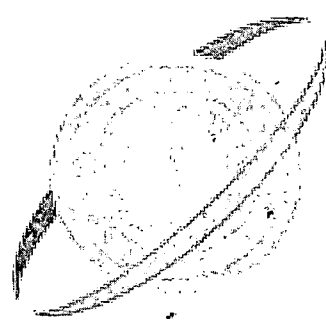
NUMERO INTERNO 49395
REF: PROCESO: No. 110016000049200921070
C.C: 63436200

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER, FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 693 DEL NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN ELEVADA POR LA DEFENSORA DE LA SENTENCIADA YANETH MARIN AGUILAR PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales

¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2.022

Señor(a):

Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.

E.S.H.D.

Ref: Proceso Penal No. 11001 60 00 049 2009 21070 00

Sentenciada Vigilada: YANETH MARIN AGUILAR

Respetado(a) Señor(a) Funionario(a)

DEBANCOFI S.A. quien se identifica para todos los efectos legales a que haya lugar ante las autoridades de todo orden de la República de Colombia, con el **Nit No. 900 240 678-7,- DIAN SECCIONAL BOGOTÁ D.C.- y -M.M. No. 01836783** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.** y-o **BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI** Mujer, Mayor de Edad, Vecina Residente y Domiciliada en ésta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia, Identificada Civil y Profesionalmente en **TODO** el Territorio Nacional Colombiano como firmo y suscribo el presente documento privado, en **Nombre, Representación Personal y Legal** de la Señora **YANETH MARIN AGUILAR** Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en **Bogotá D.C.** Identificada Civilmente en **TODO** el Territorio Nacional Colombiano como firma y suscribe **EL MANDATO PODER ESPECIAL** con el usual y acostumbrado respeto, acudese ante el **HONORABLE DESPACHO JUDICIAL**, para **COMUNICAR-INFORMAR-HACER SABER** que enterados del auto de fecha **9 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, que niega el reconocimiento y declaración judicial de extinción de la sentencia y sanción penal **POR EL NO "PAGO"** de la multa impuesta en la sentencia de única instancia, en desacuerdo absoluto con tal deicisión, interponemos y sustentamos a tiempo y en debida forma **RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, los cuales por economía procesal sustentamos por este único libelo.

OBJETIVOS DE LOS RECURSOS:

Los recursos que se interponen y sustentan **tiene la finalidad específica y concreta** que se haga lo siguiente así

1.-) EL RECURSO PRINCIPAL: Que el Honorable Juzgado Ejecutor teniendo en cuenta lo manifestado **EN LA CONSTANCIA CERTIFICACIÓN ESCRITA** expedida por **EL DESPACHO DE FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.** y lo dicho por los empleados y funcionarios de esa dependencia **FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Sentencia de fecha 23 DE AGOSTO DE 2.022 paginas 4 al 7)**, tenga **POR CUMPLIDA** la obligación dineraria impuesta a la sentenciada vigilada **en la sentencia de única instancia** de manera oportuna y efectiva y por razón de ello, **REPÓNGASE** su decisión recurrida **ACCEDIENDO** a la suplica primigenia que es que se reconozca y decrete la extinción de la sentencia y sanción penal por prescripción de las mismas y pago integral de la pena de multa. **OBSERVACION:** En todo caso, teniendo como punto de partida y eje del caso, la información suministrada por los empleados y funcionarios de esa dependencia **FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Sentencia de fecha 23 DE AGOSTO DE 2.022 páginas 4 al 7)**, **SOLICÍTESE** incluso se oficie **A ESE DESPACHO DE FISCALÍA-402 SECCIONAL-** para que remita **LA CONSTANCIA PAGO** del valor de la multa impuesta.



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales

1.-) EL RECURSO SUBSIDIARIO: En el evento hipotético que el Honorable Juzgado executor **NO REPONGA** la decisión recurrida **CONCEDA** para antes **EL SUPERIOR** el recurso subsidiario para los mismos fines del recurso principal.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE APOYAN Y RESPALDAN LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA:

1.-) El día 9 DE MAYO DE 2.019, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C.,** emitió contra **YANETH MARIN AGUILAR** sentencia condenándole a pagar a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, UN(1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** al ser hallada penalmente responsable de la comisión del delito de **FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO**, suma de dinero que debía depositar **YANETH MARIN AGUILAR** en favor del **ESTADO COLOMBIANDO, DENTRO** del lapso de tiempo de tres (3) meses **siguientes a la ejecutoria de la sentencia.**

2.-) En el mes de AGOSTO 2.019, YANETH MARIN AGUILAR en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia penal atrás mencionada por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., DEPOSITO** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Unidad de Depósitos Judiciales-** en la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., EN DINERO EN EFECTIVO**, un(1) salario mínimo mensual legal vigente.

Al intentar entregar en el juzgado mencionado dicho documento (**título de depósito judicial**), por alguna razón, no le fue posible hacerlo **directamente** ante la secretaria general del juzgado y-o el centro de servicios administrativos, **empero que en todo caso,** hizo entrega **real, efectiva y material** del documento mencionado (**título de depósito judicial de dineros original**) en el Despacho de **LA FISCALÍA 402**, siendo atendida por la Señora **MARIA CAMILA CHAVES MANRIQUE**-quien manifestó ser la asistente del despacho de fiscalía-, quien recibió el mencionado documento **original** y expidió constancia documental que ya reposa en el infolio procesal y de conocimiento del despacho judicial de ejecución de sentencia que **a texto literal y gramatical** expresa:

(...) La suscrita asistente de la Fiscalía 402 Delegada ante los Jueces del Circuito de la Seccional Bogotá, adscrita al Grupo de Investigación y Judicialización equipo trabajo Juicios, deja constancia que, para el mes de agosto del año 2019, la señora **YANETH MARIN AGUILAR** con cedula No. 63.436.200, **radico** a la Fiscalía 402 **el recibo de pago por concepto de multa de primer grado**, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente SMLV, pagado en el Banco Agrario; **quedando a paz y salvo.** (...) **DESTACADOS SON MIOS.**



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales

3.-) El día 23 DE AGOSTO DE 2.022, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Expediente de tutela No. (...) 2022 03212 00, emitió sentencia de tutela CONCEDIENDO AMPARO DE TUTELA PARCIAL, allí, entre las páginas 4 a 7 indica QUE LA EMPLEADA de la FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. que expide la constancia certificación de fecha AGOSTO DE 2.019, da fe bajo la gravedad del juramento QUE RECIBIÓ constancia de depósito y pago en el BANCO AGRARIO E COLOMBIA por suma de dinero superior a \$ 600.000, valor de dinero igual equivalente al pago de la multa impuesta en la sentencia penal de única instancia para aquel momento.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta **como verdad jurídica probada** que la sentenciada vigilada cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia judicial de única instancia, **entre otras, constituir el pago** de dinero valor multa, lo cual, hizo a través del BANCO AGRARIO, que de la lectura de los documentos públicos adjuntos a este libelo, **RESULTA PROBADO TAL HECHO**, entonces, por mandato de la ley, lo procedente **ES ACCEDER** a lo solicitado que **ES QUE SE RECONOZCA y DECRETA** la extinción de la sentencia y la sanción penal.

Corolario de lo precisado y sin mayores disquisiciones fácticas, probatorias y jurídicas en los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma uno y otro recurso judicial ordinario para lo de **LEY**.

Sin otro particular del (a) Respetado(a) Señor (a) Funcionario (a) con todo respeto.

Atentamente,

BIANCA DUVERLIS ABDO PISCCIOTTI

C.C. No. 52.902.066

T.P. Abg No. 193.967

Apoderada Judicial General DEBANCOFI S.A.

Apoderada Judicial Especial de SENTENCIADA

Sede No (1) Carrera 28 A No. 18-39, Piso No (2) Paloquemao, Bogotá D.C.
Sede No (2) Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1), L.C. No. (1), Paloquemao, Bogotá D.C.
PBX: 237 85 21
debancofi@gamail.com / debancofi@hotmail.com


D E B A N C O F I S . A .

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales



URGENTE-49395-J18-ARCHIVO-PILI-RECURSOS

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 2:58 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 2:18 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUCIÓN No. 11001 60 00 049 2009 21070 00

16 de septiembre de 2.022

BUENA TARDE

INTERPONE Y SUSTENTA RECURSOS

VER ADJUNTOS

DEBANCIOFI S.A.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

**ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE MIYAN LASSO,
IDENTIFICADA CON CEDULA No. 28929718, DENTRO DEL PROCESO
No. 11001-60-00-000-2014-00583-00 (N. I. 16600)**

En Bogotá D. C., a los días del mes de Octubre de 2022, la sentenciada **MIYAN LASSO**, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de segunda instancia. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 20 meses que le fue impuesto por el fallador en sede de segunda instancia, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados en caso de existir condena.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las deberá garantizar con la caución en cuantía de 2 smmlv, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

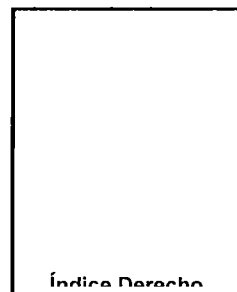
La sentenciada manifiesta que su dirección de residencia es la _____

Teléfono _____.

En constancia de lo anterior firman,

La sentenciada,

MIYAN LASSO
C. C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE MIYAN LASSO,
IDENTIFICADA CON CEDULA No. 28929718, DENTRO DEL PROCESO
No. 11001-60-00-000-2014-00583-00 (N. I. 16600)

En Bogotá D. C., a los días del mes de Octubre de 2022, la sentenciada **MIYAN LASSO**, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de segunda instancia. En virtud de tal se compromete bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de 20 meses que le fue impuesto por el fallador en sede de segunda instancia, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados en caso de existir condena.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las deberá garantizar con la caución en cuantía de 2 smmlv, la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado

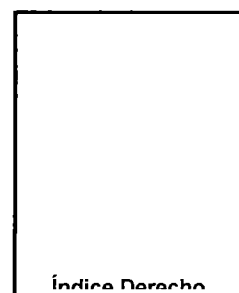
La sentenciada manifiesta que su dirección de residencia es la _____

Teléfono _____.

En constancia de lo anterior firman,

La sentenciada,

MIYAN LASSO
C. C.



Índica Deracho



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1972

VELEZ
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

01-ABR-1993 VELEZ

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00960917-F-0063436200-20171205

0058709809A 1-

9902384275

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 63.436.200

MARIN AGUILAR

APPELLIDOS

YANETH

NOMBRES

Yaneth Marin Aguilar

FIRMA





DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

N.C. No. 11 001 60 00049 2009 21070 =FISCALIA 402 SECCIONAL-GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN-JUICIOS

1 mensaje

DEBANCOFI ABOGADOS <debancofi@gmail.com>

18 de enero de 2021, 15:13

Para: sandra.barragan@fiscalia.gov.co, sistema_penal@fiscalia.gov.co

18 DE ENERO DE 2.021

BUENA TARDE

CON CARÀCTER URGENTE SOLICITO QUE SE DESGLOSE EL ORIGINAL (RECIBO DE DEPÓSITO-
CONSIGNACIÓN BANCO AGRARIO DE CAUCIÓN PRENDARIA POR VALOR DE 1 S.M.M.L.V., EFECTUADA EN EL
MES DE AGOSTO DE 2.019 CON DESTINO AL JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNICÓN DE
CONOCIMIENTO D E BOGOTÀ D.C..) Y REMITA DIRECTAMENTE AL JUZGADO 18 DE E.P.M.S. DE BOGOTÀ D.C.
PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS No. (...) 2009-21070-00

LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LO QUE DICEN LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS PARA ILUSTRACIÓN DEL
CASO.

ADJUNTO DOCUMENTO

QUEDO ATENTA

YANETH MARIN AGUILAR
C.C. No. 63.436.200

3 adjuntos

 **C.C. YANETH MARIN.pdf**
1596K

 **CONSTANCIA DE LA FGN.pdf**
1578K

 **OFICIO DEL JUGADO 18 EPMS DE BOGOTÀ D.C..pdf**
1847K

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrada Ponente: **Alexandra Ossa Sánchez**
Radicación: 11001 22 04 000 2022 03212 00
Accionante: Yaneth Marín Aguilar
Accionado: Juzgados 18 de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad, 48 Penal del
Circuito, ambos de esta ciudad, Fiscalía
402 Seccional y el Banco Agrario.
Derechos: Debido proceso y libre locomoción.
Decisión: Ampara y declara improcedente
Aprobado Acta n.º: 137
Fecha: Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Conoce la Sala la tutela interpuesta por Yaneth Marín Aguilar, contra los Juzgados 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, 48 Penal del Circuito, ambos de esta ciudad, Fiscalía 402 Seccional y el Banco Agrario, por la presunta afectación de los derechos al debido proceso y libre locomoción.

LA DEMANDA

El 9 de mayo de 2019, Yaneth Marín Aguilar, fue condenada por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá por el delito de Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, dentro del cual se impuso la pena principal de pago de multa en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual manifiesta haber cumplido mediante consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia.

Manifiesta que «*por un error involuntario tal vez y de buena fe*», su hija entregó el comprobante original del depósito ante la Fiscalía 402 Seccional, delegada que expidió constancia de recibido.

Indica que el 6 de enero de 2021, 7 de julio y 4 de agosto de 2022, ha sido requerida el por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que acredite el cumplimiento del pago de la multa impuesta; sin que hubiera tenido en cuenta que de manera reiterada ha brindado explicación al respecto.

Cuestiona que **i)** la citada delegada, recibió el documento y no lo remitió; **ii)** el juzgado executor no responde sus múltiples peticiones e imponen cargas que no debe asumir; **iii)** el Banco Agrario debe proceder a la búsqueda física y sistematizada, en sus bases de datos.

En consecuencia, aduce la vulneración de sus derechos al debido proceso en conexidad con la libertad de locomoción, y en su protección, solicita que **i)** las accionadas Banco Agrario, Fiscalía 402 Seccional y Juzgado 48 Penal del Circuito informen previa búsqueda en sus bases de datos, si recibieron el depósito judicial; **ii)** respecto de la delegada, además si la constancia expedida por la asistente es falsa y **iii)** frente al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que se abstenga de ejecutar las decisiones del 7 de julio y 4 de agosto de 2022, relacionado con el cobro coactivo de la multa.

RESPUESTAS A LA DEMANDA DE TUTELA

El **Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá**, informó que el 9 de mayo de 2019, dentro del proceso 110016000049200921070, condenó a la ciudadana Yaneth Marín Aguilar, por el delito de falsedad para obtener prueba de hecho verdadera, imponiéndole como pena el pago de multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, decisión que en la misma fecha quedó ejecutoriada.

El 6 de junio de ese mismo año, remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sin que hasta la fecha el asunto hubiera retornado para surtir alguna actuación.

Manifestó que no tiene en su poder el título judicial, como tampoco ha recibido peticiones en ese sentido por parte de la actora; no obstante, con ocasión del presente trámite, emitió comunicación a la interesada en la cual se le indicó que allí no reposa el depósito.

Finalmente, expuso que por hechos similares, la solicitante en anterior oportunidad acudió a la acción constitucional, aportó copia del fallo emitido.

La actual **Fiscal 402 Seccional Delegada ante los Juzgados del Circuito**, manifestó que no adelantó ninguna actuación dentro del proceso referido; sin embargo, para rendir el informe respectivo, acudió a la anterior asistente de fiscal, quien llevó a cabo la búsqueda de la carpeta, hallando que en anterior oportunidad la accionante promovió otra solicitud de amparo por hechos similares, en la cual se amparó el derecho al debido proceso y se ordenó responder la solicitud del 18 de enero de 2021, referida al depósito judicial y atender los requerimientos realizados por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad.

En cumplimiento de lo anterior, el 29 de enero de 2021, respondió al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el 4 de febrero de 2021, dio respuesta a la actora, en la cual indicó que revisada la carpeta física, no se halló el comprobante o copia del depósito judicial.

Para emitir las anteriores contestaciones, previamente solicitó información al Banco Agrario y a la asistente de fiscal que emitió la constancia de recibo de la consignación, quien indicó que *«yo recibí una consignación del Banco Agrario, no un título de depósito judicial»* y *«no lo recuerdo, realmente solo me fijé en que era un desprendible de consignación del Banco Agrario, con un valor que oscilaba entre los \$ 600.000 (seiscientos mil pesos) ya que quien me realizó la entrega me dijo que era un pago por concepto de un salario mínimo mensual legal vigente correspondiente año en que se profirió la sentencia»*.

Por lo expuesto, destacó que lo recibido fue una constancia de consignación y no un depósito judicial, así mismo, que no se hallan pendientes de resolución peticiones de Yaneth Marín Aguilar.

El Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sostuvo que en el ámbito de la ejecución de la pena impuesta a Yaneth Marín Aguilar, señaló el 9 de agosto de 2019, como plazo para acreditar el cumplimiento del pago de un salario mínimo que le fue impuesto como pena principal de unidad de multa, ante el silencio, dio inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Atendiendo lo informado por la penada, según lo cual, pagó lo correspondiente, pero entregó la constancia ante la

Fiscalía, ordenó requerirla para que aportara copia del depósito judicial o consignación, así mismo a la Fiscalía 402 Seccional para que informara sobre el recibo de pago de la unidad multa y al Banco Agrario de Colombia que indicara si en dicha entidad reposa algún título de depósito judicial consignado a nombre de Yaneth Marín Aguilar.

Debido a que la entidad bancaria indicó que ante esta no obra ningún depósito a nombre de la condenada, mediante proveído del 14 de julio del 2020, concedió el término de cinco días, para que acreditara el pago de la sanción.

Con ocasión de la acción de tutela interpuesta por la actora en anterior oportunidad, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó a la Fiscalía 402 ante los Juzgados del Circuito, atender la petición de Yaneth Marín Aguilar y los requerimientos del despacho ejecutor.

Una vez recibió la información de la delegada, ofició a la accionante para que aportara copia de la consignación o depósito judicial, sin que hubiera aportado lo correspondiente, mediante auto del 7 de julio de 2022, ordenó remitir copias del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, oficina de cobro coactivo, una vez esa dependencia adelante las gestiones correspondientes, adoptará las decisiones que en derecho

correspondan, relacionadas con la viabilidad de decretar la extinción de la condena.

Por lo expuesto, consideró la funcionaria, que no ha incurrido en afectación de garantías fundamentales.

El **Banco Agrario de Colombia**, señaló que el área operativa de depósitos especiales de la vicepresidencia de operaciones, realizó las verificaciones correspondientes, sin hallar con el número de identificación y nombre de Yaneth Marín Aguilar depósito judicial alguno.

De otro lado, indicó que *«es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales.»*

Por lo expuesto, invocó la falta de legitimidad por pasiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela en primera instancia, en su condición de superior funcional de los Juzgados 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 48 Penal del Circuito de Bogotá.

Del fondo del asunto

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Carta de 1991 para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular en los casos expresamente señalados por el legislador.

Para su procedencia, es necesario que se cumpla, entre otros requisitos, el de subsidiariedad, consistente en que el demandante, previo a acudir a esta vía excepcional, agote todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico pone a su alcance, salvo que acredite que estos carecen de idoneidad y eficacia ante la inminente configuración de un perjuicio de naturaleza irremediable, caso en el cual la protección se hace posible con carácter transitorio.

De cara a los argumentos expuestos por la Fiscalía 402 Seccional y los Juzgados 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 48 Penal del Circuito, todos de Bogotá, surge necesario verificar o descartar la presunta configuración de una actuación temeraria por parte de Yaneth Marín Aguilar.

Dispone el artículo 38, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991, que cuando sin motivo justificado la acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, la consecuencia obligada es el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes, según el estadio procesal de que se trate.

En aras de establecer el alcance del supuesto antedicho, la Corte Constitucional ha distinguido entre la actuación susceptible de calificarse estrictamente como tal y aquella hipótesis que simplemente se corresponde con el tenor literal de la descripción contenida en el artículo 38 *ibídem*. Ambos escenarios presuponen que entre los fallos a contrastar exista: a) identidad de accionante; b) identidad de accionado; c) identidad fáctica y, finalmente d) ausencia de justificación suficiente para interponer de nuevo la demanda. En consecuencia, cualquiera de las hipótesis se excluye ante la existencia de un hecho posterior que implique una amenaza diferente o vulneración de los derechos fundamentales invocados. (CC SU-168/2017).

En esa medida, con el propósito de determinar o descartar la existencia de temeridad, se procede al cotejo respecto de la acción de tutela 110012204000202100142, que cursó en el despacho del magistrado John Jairo Ortiz Alzate de la Sala Penal de esta Corporación.

En desarrollo de esa labor, encuentra la Sala que la anterior tutela, fue presentada por Yaneth Marín Aguilar, contra los Juzgados 48 Penal del Circuito, 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la Fiscalía 402 Seccional, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y el Banco Agrario, por lo que de entrada se predica afinidad parcial entre los extremos de la *litis*.

En relación con la identidad fáctica, la actora pretende por esta vía, se ordene a las accionadas que previa búsqueda en sus bases de datos informen si recibieron el depósito judicial y concretamente que la Fiscalía 402 Seccional, manifieste si la constancia expedida por la asistente de fiscal el 9 de enero de 2020, es falsa; de otro lado, pretende se suspendan los efectos de los autos del 7 de julio y 4 de agosto de 2022, emitidos por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En contraposición, en el trámite constitucional previo solicitó:

...[S]e imparta la siguiente ORDEN que los accionados, INDIVIDUAL y-o CONJUNTAMENTE, UBIQUEN, ENCUENTRE, DESGLOSE y ENVÍEN al JUZGADO VIGIA de la sentencia, el documento ORIGINAL título de depósito judicial que cumplió el pago de (1). S.M.M.L.V.

Sobre lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en esa oportunidad, mediante fallo del 3 de febrero de 2021, se pronunció amparando el derecho al debido proceso de Yaneth Marín Aguilar, afectado por la Fiscalía 402 Seccional, ante la ausencia de respuesta a la solicitud del 18 de enero de 2021, mediante la cual la actora solicitó el desglose del original del recibo de depósito judicial del Banco Agrario, con destino al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así mismo, ante la omisión de contestación a los requerimientos de este despacho, con los mismos fines.

De acuerdo con ello, se verifica que en esta ocasión, pretende provocar de las accionadas respuestas sobre un aspecto, si bien, relacionado con la anterior temática, distinto puesto que espera de estas, que busquen e informen si en sus bases de datos se encuentra el depósito judicial y de la Fiscalía, si la constancia del 9 de septiembre de 2020, es auténtica o falsa. De otro lado, pretende la suspensión de los efectos de lo ordenado por el juzgado executor en autos del 7 de julio y 4 de agosto de 2022.

De ahí que la Sala sí encuentra unas circunstancias novedosas, que justifica la interposición de otra demanda de tutela, cual está compuesta por dos aspectos, la aspiración de la accionante frente al actuar o respuesta que pretende de las accionadas y la inconformidad con lo resuelto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Sea lo primero indicar, que aunque la actora censuró en general que las accionadas «*guardan absoluto silencio*» a las solicitudes y pretende por este medio se les ordene buscar el depósito judicial e informar sobre ello, lo cierto es que desde el momento en que la Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela, se le requirió para que aportara copia de las peticiones presentadas ante las demandadas, con la respectiva constancia de radicación, sin que tal solicitud hubiera sido atendida.

Dado que la demandante no acreditó que previo a la interposición de la solicitud de amparo, solicitó a las accionadas lo que ahora pretende, es decir, que procedan a la búsqueda e información sobre el depósito judicial, la solicitud de amparo se torna improcedente, dado que no es viable acudir al mecanismo de manera directa para provocar de las accionadas determinado actuar, que no les ha solicitado en primera medida.

Luego, al no acreditarse por la interesada esa circunstancia, la solicitud de amparo se torna improcedente, por cuanto no se encuentra satisfecho el requisito de

procedibilidad, el cual exige que previo a acudir al mecanismo constitucional, se agoten todos los medios de defensa ordinarios que tenga el titular de las garantías fundamentales a su alcance.

En este caso, si Yaneth Marín Aguelo, requiere que las accionadas busquen y le informen sobre la ubicación del depósito judicial y respecto de la Fiscalía General de la Nación a través de la delegada demandada, que indique si la constancia expedida el 9 de enero de 2020, es espuria, debe acudir en primera medida ante las accionadas solicitando lo requerido, circunstancia que no acreditó ante este procedimiento, haber agotado.

Sin perjuicio de lo anterior, para la Sala es claro que aunque no se demostró la presentación de esas solicitudes, lo que realmente pretende la accionante es que se obligue a quienes componen el extremo pasivo de esta acción, en especial, a la Fiscalía 402 Seccional, para que rindan cuentas sobre la ubicación del documento que acredita el pago que asegura realizó por concepto de la pena a la cual fue condenada, pues dado a que no ha sido posible constatar esa situación ante el juzgado que ejecuta la pena, este remitió copias de las diligencias con destino a la oficina de cobro coactivo para lo correspondiente.

Disposición que controvierte la demandante, siendo el objeto de la segunda pretensión y que en virtud de su

naturaleza, el contexto y alcance de la solicitud de amparo, debe entenderse que al haberse aludido la afectación del derecho al debido proceso, en virtud de dos autos, corresponde a la Sala determinar si en el marco de la tutela contra providencia judicial, en el asunto se configura algún defecto que impere necesario la protección de esa garantía.

En este punto, es necesario aclarar que aunque la actora refirió un auto del 4 de agosto de 2022, de lo informado por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y por la misma solicitante, se advierte que esa actuación no corresponde a un pronunciamiento del despacho, sino a la siguiente anotación «*EN CUMPLIMIENTO AL AUTO NO 1123 DE FECHA 07/07/2022 SE ENVÍA PROCESO AL ÁREA DE FOTOCOPIADO PARA POSTERIOR ENVÍO DE COPIAS A LA OFICINA DE COBRO COACTIVO//TBL*», luego, no es procedente controvertir esta mera labor secretarial por vía de tutela, máxime si se trata del cumplimiento a lo ordenado en el proveído censurado.

Por ello, será sobre el auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, luego de referir la condena impuesta a Yaneth Marín Aguilar, decidió remitir copias del proceso a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, competente para adelantar el procedimiento correspondiente, que recaiga el estudio del asunto.

A partir de la sentencia C-543 de 1992, la tutela resulta improcedente, en principio, cuando es pretendida contra los pronunciamientos de las autoridades judiciales; básicamente, porque los estatutos procesales contemplan los medios de defensa susceptibles de ser incoados en la actuación respectiva, como también en observancia de los principios de seguridad jurídica, independencia y autonomía, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

No obstante, se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de esa acción pública para reaccionar frente a las decisiones o actuaciones ilegítimas que constituyen un menoscabo de los derechos fundamentales. En fin, como lo tiene discernido la Corte Constitucional, el amparo judicial es viable contra providencias judiciales, si se cumplen «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez impuesta....*»¹.

En relación con los primeros, sostuvo esa corporación en el citado pronunciamiento que:

i) ...[E]l asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; iii) que

¹ En este sentido la sentencia T-103 de 2014.

la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada en el proceso judicial, en caso de haber sido posible y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Por su parte, los requisitos de naturaleza específica, fueron definidos por la Alta Corporación de la siguiente manera:

i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; **ii)** defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; **iii)** defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **iv)** defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **v)** error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **vi)** decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **vii)** desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el

*juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, y **viii**) violación directa de la Constitución.*

Finalmente, para la prosperidad de la acción es necesario que se verifiquen todos requisitos generales y por lo menos, uno de los específicos.

Bajo los anteriores parámetros, se tiene que la presente solicitud de amparo supera el examen de los requisitos generales, toda vez que: (i) el asunto es de relevancia constitucional, al verse involucrados los derechos al debido proceso; (ii) por tratarse de un auto de mero trámite, la actora no cuenta con recurso alguno;; (iii) la queja fue instaurada en un plazo razonable, contado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) la demandante identificó los hechos que dan origen a su inconformidad y los derechos vulnerados; y, (v) la decisión cuestionada no es una sentencia de tutela.

Aprobado el examen general de procedibilidad, determinará la Sala si el juez demandado incurrió, con su actuar, en alguno de los defectos específicos decantados por la jurisprudencia.

Para tal efecto, en virtud de la naturaleza del auto controvertido y las manifestaciones de la demandante, el defecto que podría predicarse o, mejor, el supuesto jurisprudencial para la prosperidad de la acción de tutela, es el

de falta de motivación, esto es, aquel *«referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional»* (CC T-309 de 2012).

Con el objeto de definir si el despacho vigilante de la condena, incurrió en ese defecto, es necesario hacer un recuento del devenir procesal que precedió la emisión de ese proveído, del siguiente modo

- Mediante auto del 8 de julio de 2019, avocó el conocimiento de la vigilancia de la condena impuesta a Yaneth Marín Aguilar, a su vez, le otorgó plazo hasta el 9 de agosto de 2019, para acreditar el pago de la pena principal de unidad de multa a la que fue condenada.

- Sin recibir respuesta, el 20 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corrió traslado por tres días, a la condenada y defensa técnica, para presentar explicaciones y adjuntar las pruebas que consideraran necesarias, advirtiéndole que la finalidad del trámite era convertir la multa en arrestos progresivos.

- El 12 de mayo de 2020, en atención a lo informado por Yaneth Marín Aguilar, respecto del pago de la pena y radicación del comprobante ante la Fiscalía 402 Seccional, el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previo a decidir

sobre la conversión de la multa a arrestos progresivos, ordenó requerir a esa delegada y al Banco Agrario, para que informen sobre tal circunstancia y a la accionante, para que aporte copia del soporte respectivo.

- El 14 de julio de 2020, dejó constancia de la respuesta de la entidad financiera, en el sentido, que no halló en sus sistemas ningún depósito judicial a nombre de Yaneth Marín Aguilar, ordenó requerir por segunda vez a la penada y a la Fiscalía 402 Seccional, para que aporten lo ya solicitado.

- Mediante auto del 28 de julio de 2021, dejó constancia de la respuesta de la Fiscalía 402 Seccional, en el sentido que no halló dentro de sus archivos el comprobante de la consignación y que requirió a la interesada para que aporte el nombre completo y número de identificación de su hija, para descartar en el Banco Agrario, que la consignación obrara con esos datos.

De otro lado, ante la solicitud de extinción de la condena elevada por la defensa de Yaneth Marín Aguilar, ordenó, previo a emitir pronunciamiento al respecto, requerirla para que informe si ya atendió lo requerido por la Fiscalía y para que aporte copia de la consignación, a su vez solicitó a la delegada, certificar sobre la existencia de la constancia de recibido de la consignación de 9 de enero de 2020.

- Mediante auto de trámite del 7 de julio de 2022, el juzgado vigilante de la condena, dispuso el envío de copias de la actuación a la oficina de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera que el anterior recuento, evidencia que lo decidido el 7 de julio de 2022, por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estuvo precedido desde el año 2020, de actividades constantes encaminadas a ubicar el soporte del pago aducido por la condenada, obtener copia del mismo o en su defecto, a que se procediera a la cancelación del monto, todo lo cual, se llevó a cabo con la advertencia que una vez contara con los elementos que auto tras auto requirió, decidiría de fondo sobre la extinción de la sanción penal, lo cual, a todas luces, a la fecha no ha acaecido.

Luego, es claro que el auto censurado, carece de la motivación suficiente, sobre las razones por las cuales, luego de los distintos requerimientos y de las respuestas obtenidas, sin más, dispone el envío de la actuación a la oficina de cobro coactivo, sin decidir favorable o desfavorablemente la petición de extinción de la sanción penal, elevada por Yaneth Marín Aguilar desde el año 2021 (no se aportó constancia que permita establecer la fecha exacta de radicación).

Por ello, razón le asiste a Yaneth Marín Aguilar, al aseverar que sus solicitudes no han sido resueltas, pues a la

fecha no cuenta con un pronunciamiento de la judicatura, mediante el cual se hubiera atendido de fondo las distintas manifestaciones y peticiones que ante ella ha vertido, pues el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en varias oportunidades ha aplazado la resolución del asunto, sin concretarlo en un proveído que la penada pueda controvertir a través de los recursos ordinarios.

En ese orden, el yerro en el que incurrió el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el auto del 7 de julio de 2022, encuadra en lo que la jurisprudencia ha denominado «*defecto por ausencia de motivación*», toda vez que omitió cualquier argumentación tendiente a continuar prorrogando la resolución de la petición de extinción de la sanción penal y las razones que justifican el envío de la actuación a cobro coactivo.

En conclusión, se concederá el amparo al derecho al debido proceso, en consecuencia, se dejará sin efecto el auto del 7 de julio de 2022 y se ordenará al juez de penas que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie en relación con la solicitud de extinción de la pena elevada por la demandante y eventualmente, las razones que motivan el envío de la actuación a cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

Es de importancia aclarar que la intervención del juez de tutela se limita exclusivamente a identificar y resaltar el déficit de la motivación en la providencia atacada. De esa forma, el amparo concedido no implica resolver favorablemente la solicitud de extinción de la pena, instituto cuya procedencia deberá ser determinada por el juez ordinario en ejercicio de su autonomía y conforme corresponda en derecho.

Finalmente respecto del derecho a la libertad de locomoción, debido a que la solicitud de amparo carece de cualquier manifestación de la cual se pueda inferir en qué consisten los actos atentatorios de esta garantía y tampoco del trámite se deriva, la Sala no accederá a su protección.

Debido a que no incurrieron en la afectación aquí evidenciada, se ordenará la desvinculación del Juzgado 48 Penal del Circuito, la Fiscalía 402 Seccional y el Banco Agrario.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión de Tutela**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo del derecho al debido proceso.

Segundo: Dejar sin efecto el auto del 7 de julio de 2022, del Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Tercero: Ordenar al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie en relación con la solicitud de extinción de la pena elevada por la demandante y eventualmente, las razones que motivan el envío de la actuación a cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

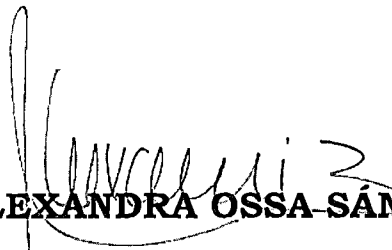
Cuarto: Declarar improcedente la solicitud de amparo, respecto de la pretensión que involucra al Banco Agrario, la Fiscalía 402 Seccional y el Juzgado 48 Penal del Circuito, en consecuencia, se ordenar su desvinculación de este trámite.

Quinto: Negar el amparo del derecho a la libre locomoción.

Sexto: Notifíquese este fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



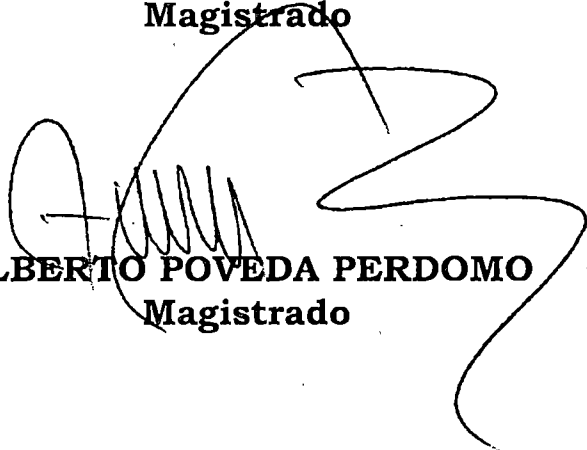
ALEXANDRA OSSA-SÁNCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado



ALBERTO POVEDA PERDOMO

Magistrado

RV: URGENTE- 49395- J18- AG- BRG //RECURSOS// EJECUCIÓN No. 11001 60 00 049 2009 21070 00

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 4:24 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: debancofi@gmail.com <debancofi@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 12:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUCIÓN No. 11001 60 00 049 2009 21070 00

15 DE SEPTIEMBRE DE 2.022

BUEN DIA

CON TODO RESPETO SE INTERPONE Y SUSTENTA RECURSOS CONTRA DECISIÓN DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2.002

[VER DOCUMENTOS ADJUNTOS](#)

DEBANCOFI S.A.



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales

¡ Eficiencia y Eficacia en el Derecho !

Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2.022

Señor(a):

Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial y Penitenciario de Bogotá D.C.

E.S.H.D.

Ref: Proceso Penal No. 11001 60 00 049 2009 21070 00

Sentenciada Vigilada: YANETH MARIN AGUILAR

Respetado(a) Señor(a) Funionario(a)

DEBANCOFI S.A. quien se identifica para todos los efectos legales a que haya lugar ante las autoridades de todo orden de la República de Colombia, con el **Nit No. 900 240 678-7,- DIAN SECCIONAL BOGOTÁ D.C.- y -M.M. No. 01836783** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.** y-o **BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI** Mujer, Mayor de Edad, Vecina Residente y Domiciliada en ésta Ciudad Capital del Departamento de Cundinamarca y de la República de Colombia, Identificada Civil y Profesionalmente en **TODO** el Territorio Nacional Colombiano como firmo y suscribo el presente documento privado, en **Nombre, Representación Personal y Legal** de la Señora **YANETH MARIN AGUILAR** Mujer, Mayor de Edad, Vecina, Residente y Domiciliada en **Bogotá D.C.** Identificada Civilmente en **TODO** el Territorio Nacional Colombiano como firma y suscribe **EL MANDATO PODER ESPECIAL** con el usual y acostumbrado respeto, acudese ante el **HONORABLE DESPACHO JUDICIAL**, para **COMUNICAR-INFORMAR-HACER SABER** que enterados del auto de fecha **9 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**, que niega el reconocimiento y declaración judicial de extinción de la sentencia y sanción penal **POR EL NO "PAGO"** de la multa impuesta en la sentencia de única instancia, en desacuerdo absoluto con tal deicisión, interponemos y sustentamos a tiempo y en debida forma **RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, los cuales por economía procesal sustentamos por este único libelo.

OBJETIVOS DE LOS RECURSOS:

Los recursos que se interponen y sustentan **tiene la finalidad específica y concreta** que se haga lo siguiente así

1.-) EL RECURSO PRINCIPAL: Que el **Honorable Juzgado Ejecutor** teniendo en cuenta lo manifestado **EN LA CONSTANCIA CERTIFICACIÓN ESCRITA** expedida por **EL DESPACHO DE FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.** y lo dicho por los empleados y funcionarios de esa dependencia **FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Sentencia de fecha 23 DE AGOSTO DE 2.022 paginas 4 al 7)**, tenga **POR CUMPLIDA** la obligación dineria impuesta a la sentenciada vigilada **en la sentencia de única instancia** de manera **oportuna y efectiva** y por razón de ello, **REPÓNGASE** su decisión recurrida **ACCEDIENDO** a la suplica primigenia que es que se reconozca y decrete la extinción de la sentencia y sanción penal por prescripción de las mismas y pago integral de la pena de multa. **OBSERVACION:** En todo caso, teniendo como punto de partida y eje del caso, la información suministrada por los empleados y funcionarios de esa dependencia **FISCALIA 402 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Sentencia de fecha 23 DE AGOSTO DE 2.022 páginas 4 al 7)**, **SOLICÍTESE** incluso se oficie **A ESE DESPACHO DE FISCALÍA-402 SECCIONAL-** para que remita **LA CONSTANCIA PAGO** del valor de la multa impuesta.



1.-) EL RECURSO SUBSIDIARIO: En el evento hipotético que el Honorable Juzgado executor **NO REPONGA** la decisión recurrida **CONCEDA** para antes **EL SUPERIOR** el **recurso subsidiario** para los mismos fines del recurso principal.

FUNDAMENTOS LEGALES QUE APOYAN Y RESPALDAN LA IMPUGNACIÓN PROPUESTA:

1.-) El día 9 DE MAYO DE 2.019, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., emitió contra **YANETH MARIN AGUILAR** sentencia condenándole a pagar a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, UN(1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** al ser hallada penalmente responsable de la comisión del delito de **FALSEDAD PARA OBTENER PRUEBA DE HECHO VERDADERO**, suma de dinero que debía depositar **YANETH MARIN AGUILAR** en favor del **ESTADO COLOMBIANO, DENTRO** del lapso de tiempo de tres (3) meses **siguientes a la ejecutoria de la sentencia.**

2.-) En el mes de AGOSTO 2.019, YANETH MARIN AGUILAR en cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia penal atrás mencionada por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., DEPOSITÒ** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Unidad de Depósitos Judiciales-** en la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., EN DINERO EN EFECTIVO**, un(1) salario mínimo mensual legal vigente.

Al intentar entregar en el juzgado mencionado dicho documento (**título de depósito judicial**), por alguna razón, no le fue posible hacerlo **directamente** ante la secretaria general del juzgado y-o el centro de servicios administrativos, **empero que en todo caso,** hizo entrega **real, efectiva y material** del documento mencionado (**título de depósito judicial de dineros original**) en el Despacho de **LA FISCALÍA 402**, siendo atendida por la Señora **MARIA CAMILA CHAVES MANRIQUE-quien manifestó ser la asistente del despacho de fiscalía-**, quien recibió el mencionado documento **original** y expidió constancia documental que ya reposa en el infolio procesal y de conocimiento del despacho judicial de ejecución de sentencia que **a texto literal y gramatical** expresa:

(...) La suscrita asistente de la Fiscalía 402 Delegada ante los Jueces del Circuito de la Seccional Bogotá, adscrita al Grupo de Investigación y Judicialización equipo trabajo Juicios, deja constancia que, para el mes de agosto del año 2019, la señora **YANETH MARIN AGUILAR** con cedula No. 63.436.200, **radico** a la Fiscalía 402 **el recibo de pago por concepto de multa de primer grado**, por valor de un salario mínimo legal mensual vigente SMLV, pagado en el Banco Agrario; **quedando a paz y salvo.** (...) **DESTACADOS SON MIOS.**



DEBANCOFI S.A.

Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales

3.-) El día **23 DE AGOSTO DE 2.022**, la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. Expediente de tutela No. (...) 2022 03212 00**, emitió sentencia de tutela **CONCEDIENDO AMPARO DE TUTELA PARCIAL**, allí, entre **las páginas 4 a 7** indica **QUE LA EMPLEADA** de la **FISCALÍA 420 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.** que expide la constancia certificación de fecha **AGOSTO DE 2.019**, da fe bajo la gravedad del juramento **QUE RECIBIÓ** constancia de depósito y pago en el **BANCO AGRARIO E COLOMBIA** por suma de dinero superior a \$ 600.000, valor de dinero **igual equivalente** al pago de la multa impuesta en la sentencia penal de única instancia para aquel momento.

CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta **como verdad jurídica probada** que la sentenciada vigilada cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia judicial de única instancia, **entre otras, constituir el pago** de dinero valor **multa**, lo cual, hizo a través del **BANCO AGRARIO**, que de la lectura de los documentos públicos adjuntos a este libelo, **RESULTA PROBADOTAL HECHO**, entonces, por mandato de la ley, lo procedente **ES ACCEDER** a lo solicitado que **ES QUE SE RECONOZCA** y **DECRETA** la extinción de la sentencia y la sanción penal.

Corolario de lo precisado y sin mayores disquisiciones fácticas, probatorias y jurídicas en los anteriores términos queda interpuesto a tiempo y sustentado en debida forma uno y otro recurso judicial ordinario para lo de **LEY**.

Sin otro particular del (a) **Respetado(a) Señor (a) Funcionario (a)** con todo respeto.

Atentamente,

BIANCA DUVERLIS ABDO PISCCIOTTI
C.C. No. 52.902.066
T.P. Abg No. 193.967
Apoderada Judicial General DEBANCOFI S.A.
Apoderada Judicial Especial de SENTENCIADA

Sede No (1) Carrera 28 A No. 18-39, Piso No (2) Paloquemao, Bogotá D.C.
Sede No (2) Calle 18 No. 28-45, Interior No. (1), L.C. No. (1), Paloquemao, Bogotá D.C.
PBX: 237 85 21
debancofi@gmail.com / debancofi@hotmail.com



D E B A N C O F I S . A .



Defensores Bancarios, Comerciales y Financieros y Usuarios de los Servicios Estatales